

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 26 DE ENERO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
130/2011	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto por Adriana Castro Vázquez, quejosa en el juicio de amparo directo 765/2010 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, y recurrente en el amparo directo en revisión 551/2011, contra el proveído de 15 de marzo de 2011 del Presidente de este Alto Tribunal que desechó por notoriamente improcedente el recurso de revisión que interpuso</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).</p>	3 A 57
53/2011-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN derivado de la controversia constitucional 79/2011 interpuesto por el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra del proveído de 4 de julio de 2011 dictado por el Ministro instructor, que desechó por notoriamente improcedente la controversia constitucional</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS).</p>	58 A 61 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA JUEVES 26
DE ENERO DE 2012.**

ASISTENCIA:

**PRESIDENTE EN
FUNCIONES: SEÑOR MINISTRO:
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES ORTIZ
MAYAGOITIA:** Se abre la sesión. Señoras y señores Ministros, ante la ausencia del señor Presidente Silva Meza en este día, como decano de la Suprema Corte asumo la conducción de esta sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, se somete a su consideración el proyecto de acta de la

sesión pública número once ordinaria, celebrada el martes veinticuatro de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a la consideración de los Ministros el acta de la sesión anterior.

Si no hay ninguna intervención de manera económica les pido su aprobación. **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDÓ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2011.
INTERPUESTO POR ADRIANA CASTRO
VÁZQUEZ.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme al punto resolutivo al que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Estamos a media discusión de este asunto, nos anunció la señora Ministra Luna Ramos en la sesión anterior que pedía la oportunidad de manifestarse sobre este tema, creo que es el momento señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente, muchísimas gracias. Como lo mencionó usted desde que se dio cuenta, se trataba de un asunto que es muy importante porque estamos analizando la posibilidad de llevar a cabo el análisis de constitucionalidad de la Ley de Amparo a través de un juicio constitucional. Entonces ésta es la primera vez que se discute el problema de si debe o no analizarse la constitucionalidad de la Ley de Amparo después de la reforma del artículo 1º constitucional.

Ahora, debo decir que habiendo repasado las intervenciones de la señora y los señores Ministros de la sesión anterior, la verdad me congratula enormemente ver que hay una gran mayoría que se manifiesta de acuerdo con la procedencia de este análisis de constitucionalidad de la Ley de Amparo.

Creo que el problema en realidad gravita en el “cómo”, no en la procedencia misma, cosa que a mí me da muchísimo gusto porque esto quiere decir que ya la tesis anterior que prevalecía en el

sentido de que esto no era posible, pues prácticamente la estamos abandonando, cosa que me da mucho gusto.

Ahora, en el “cómo” es donde creo que nos tenemos que poner de acuerdo y aquí es donde yo quisiera manifestar mi opinión. Por regla general cuando hablamos de la impugnación de una ley sabemos que por regla general el amparo contra leyes es el juicio de amparo indirecto, el juicio de amparo indirecto y que tiene como excepción el juicio de amparo directo, pero con sus variantes, en el juicio de amparo indirecto tenemos que escuchar al Congreso de la Unión, a todas las autoridades expedidoras de la ley que forman parte del proceso legislativo; y los efectos de una concesión de amparo en este sentido son: que de determinarse la inconstitucionalidad de la ley, ésta ley no puede volver a tener aplicación alguna respecto de ese quejoso porque de lo contrario se entendería que hay repetición de acto reclamado.

La diferencia con el juicio de amparo directo es que esto sólo lo podemos hacer a través del análisis de los conceptos de violación que se aduzcan en el juicio de amparo indirecto y que al final de cuentas no escuchamos a las autoridades que en algún momento intervinieron en la expedición de la ley, no las llamamos a juicio, pero aquí los efectos son totalmente diferentes, aquí los efectos son de que la ley que se declara inconstitucional solamente tiene aplicación para ese caso concreto; es decir, deja de aplicarse en el acto específico.

Y por otro lado, hemos de señalar que la Ley de Amparo para que podamos tener posibilidades de aplicación, debemos entender que es una ley heteroaplicativa, ¿Por qué es una ley heteroaplicativa? Porque no nos está causando perjuicio con su simple expedición, sino que necesitamos que exista un acto de aplicación para que esta ley pueda tener la posibilidad de causar un agravio.

Entonces, aquí encontramos lo que ya algunos de los señores Ministros habían mencionado, un primer obstáculo en cuanto a la impugnación de la Ley de Amparo, que es el artículo 73 en sus fracciones I y II. La fracción I, que dice: Que no procede el juicio de amparo en contra de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y la fracción II que dice: Que no procede el juicio de amparo respecto de resoluciones dadas en juicios de amparo.

Entonces, aquí el primer problema que se nos presenta es que si el acto de aplicación siempre va a ser una resolución dada en juicio de amparo, o bien, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es el caso que ahora tenemos, encontramos que tenemos un primer obstáculo para la promoción del juicio, que nos dice: Que cuando se trata de la improcedencia del acto de aplicación, en consecuencia será improcedente el juicio de amparo en relación con la ley.

Entonces, aquí el problema que tenemos es que el juicio de amparo pues se convirtió en un juicio en el que no se podía impugnar la propia Ley de Amparo y que por los criterios que ya se habían externado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, creo que se le había dado cierta inmunidad constitucional a la Ley de Amparo ¿Por qué? Porque se había establecido la improcedencia de su impugnación a través del tamiz constitucional. Y la pregunta es: ¿Debe de continuar esa inmunidad en relación con la impugnación de la Ley de Amparo? Mi respuesta –al menos personal– es: No, no porque se trata de una Ley Reglamentaria de un artículo constitucional como cualquier otra, de una ley secundaria que evidentemente, si establecemos que no puede ser impugnada ni a través del juicio tradicional que tenemos en nuestro sistema jurídico para la impugnación de las leyes, ni a través de los recursos que en un momento dado pudieran existir en la Ley de Amparo,

pues entonces, le estamos dando inmunidad constitucional y la estamos elevando a rango constitucional.

Entonces, sobre esa premisa –eso desde el punto de vista constitucional y desde el punto de vista del particular– lo estamos dejando en algunas ocasiones quizás, en estado de indefensión, estamos violando el principio de tutela judicial efectiva.

Y por otro lado, también estamos privando del análisis de constitucionalidad de una ley que de alguna manera es la garante de la eficacia de la aplicación y de la tutela debida de los propios principios y derechos fundamentales que establece nuestra Constitución.

Entonces, creo que en este sentido la mayoría se ha inclinado por decir que sí debemos entrar al análisis de la constitucionalidad de la Ley de Amparo. Entonces decíamos: El problema por tanto se torna operativo ¿Cómo vamos a entrar al análisis de la constitucionalidad del juicio de amparo? Y la primera pregunta que se presentó en las intervenciones de la sesión anterior, fue ¿Podemos hacerlo oficiosamente o esto tendrá que ser con un agravio específico? Yo lo que diría es: Para mí, se dan las dos posibilidades ¿Por qué razón? Desde el punto de vista personal –aclaro– si es de oficio; la Corte siempre ha hecho uso de esta facultad, y los señores Ministros que intervinieron en la ocasión anterior, pusieron en evidencia diferentes casos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación aun mucho antes de la reforma del artículo 1º constitucional, oficiosamente han determinado la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Amparo, y han determinado, si bien aplicación, fue el “Caso Vega” que señaló el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y el del “tercero perjudicado” también señalado por él. En un precedente de la Primera Sala, el Ministro Cossío señaló también el Amparo Directo 67/44, en donde se aplicaron por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, los artículos 44; 158, fracción III; 159, fracción I, y el 161. El señor Ministro Luis María Aguilar, hizo mención también del desistimiento de los núcleos de población ejidal que también fue analizado en aquella ocasión oficiosamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en lo personal recuerdo otro caso específico que fue la inaplicación del artículo 74 de la Ley de Amparo, cuando no se había establecido en el artículo 107 constitucional la caducidad de la instancia; entonces, la Corte determinó inaplicar el artículo 74, hasta que esto nuevamente fuera motivo de una reforma constitucional.

Entonces, desde el punto de vista oficioso, —yo no tengo la menor duda— y creo que antes y ahora seguirá teniendo esa facultad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para en el momento en que lo considere conveniente, oficiosamente determinar la inconstitucionalidad de algún artículo de la Ley de Amparo y decretar su inaplicación desde el punto de vista agravio.

Desde el punto de vista agravio, yo consideraría que también tiene que tomarse en cuenta cuando un particular acuda a impugnar alguna determinación de la Ley de Amparo, ¿por qué razón? Porque si nosotros no tomamos en consideración lo que el particular diga, estamos violando el principio de tutela judicial efectiva y que además está establecido no solamente en la propia Constitución, sino de manera específica en el artículo 107 de la Constitución, en el párrafo primero, donde está determinando que es precisamente en la Ley Reglamentaria donde se tienen que establecer todas las bases necesarias, otorgadas por el propio 107 constitucional, precisamente para que se respete la garantía de tutela efectiva, se respete —perdón— la garantía procesal de un procedimiento adecuado y garante, para que se respeten a través de él el debido proceso y se puedan aplicar en este procedimiento los derechos fundamentales.

Entonces, en mi opinión, el agravio si se hace valer tenemos la obligación de analizarlo. En el presente caso con mayor razón, con mayor razón, por qué, porque en el presente caso hay agravio expreso donde se está impugnando la inconstitucionalidad del artículo 90 de la Ley de Amparo, y el juicio de amparo en el que se da la aplicación de este artículo 90 de la Ley de Amparo, es en un auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en contra de actos de la Corte no procedería ningún otro medio de defensa; es decir, si hablamos de un juicio autónomo, y es una situación que creo se ha tratado de evitar por la proliferación misma de los juicios, el que esta impugnación no se entienda a través de un juicio autónomo; entonces, si aquí se está aplicando en un auto que está siendo recurrido a través del recurso de reclamación, y que este fue emitido por el Presidente de la Corte, no estamos ni siquiera en presencia de alguna resolución que se haya emitido por otro integrante del Poder Judicial, sino por la persona que encabeza prácticamente el Poder Judicial como es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entonces, aquí tendríamos las dos causales de improcedencia: Artículo 73, fracción I y fracción II.

Por esa razón, hablar de un juicio autónomo sería prácticamente imposible, pero lo que se ha entendido es que esto para evitar que se viole el principio de tutela judicial efectiva, bueno, que se haga valer, ¿dónde? Pues en los medios que ordinariamente dentro del juicio de amparo tenemos para la impugnación de aquellos actos en donde los funcionarios del Poder Judicial, en uso de sus facultades puedan llegar a aplicar la propia Ley de Amparo, sería el único medio, y la Corte como órgano terminal en este caso concreto, sería el idóneo, el competente para poder conocer y analizar.

Estas ideas, debo de mencionar que también ya las ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un precedente, que es el Amparo en Revisión 1244/2008, y aquí de manera específica está manifestándose en el sentido de que no

acepta la posibilidad de análisis de la constitucionalidad de la Ley de Amparo en un juicio diferente, pero que si bien es cierto que los recursos que se dan en el juicio de amparo son recursos ordinarios, y que son recursos que bien pudieran tener como razón fundamental el análisis de la litis primaria, no escapa a la consideración de que aquí estamos en una situación de excepción en la que al final de cuentas lo que tiene que establecerse es la forma de cómo establecer la posibilidad de impugnación de un ordenamiento que no tiene rango constitucional, y aquí en este precedente se nos está diciendo que si bien es cierto que los recursos no son la forma idónea para establecer este análisis de constitucionalidad, que lo cierto es que excepcionalmente, tratándose de la impugnación de la Ley de Amparo, debe aceptarse porque de otra manera no se podría someter al tamiz de la constitucionalidad.

Por otro lado, y yo coincido con todos estos argumentos, que en el caso de que ustedes estuvieran de acuerdo, yo los incorporaría con muchísimo gusto al asunto que ahora tenemos, es un precedente de la Primera Sala, que se votó por mayoría de cuatro votos y el ponente fue el Ministro Cossío; entonces, yo con muchísimo gusto agregaría todas estas cuestiones, incluso, leo otra parte que a mí me pareció importantísima, dice: Por otro lado, la posibilidad de que la Corte o cualquiera de los tribunales de amparo en competencia terminal de control de constitucionalidad ejerzan un control de la Ley de Amparo, de oficio o de manera difusa, tampoco satisface la finalidad apuntada, esto es así, ya que la Suprema Corte realiza este examen antes de la aplicación de la Ley de Amparo, solamente en momentos extraordinarios, como en el caso de la Cuarta Sala que ya habíamos citado.

Ahora, en este orden de ideas, la existencia de otras vías o modos potenciales de control pareciera que no se sostienen como alternativas reales y efectivas frente a la necesaria finalidad de la protección individual del gobernado frente a los actos del Legislador

que pudieran depararle perjuicio en su esfera jurídica; entonces, yo incorporaría todos estos elementos.

Ahora, debo hacer una aclaración, este precedente fue antes del artículo 1º constitucional y en recurso de revisión; sin embargo, yo adaptaría estos argumentos al proyecto que ahora nosotros estamos presentando.

Una cuestión más que me parece importante, dice: De este modo se justifica la necesidad de que aun no existiendo una resolución legislativa o constitucional específica, esta Suprema Corte encuentre un medio para ejercer el control constitucional de la Ley de Amparo distinta a la vía abstracta, de oficio o de manera difusa, o permitiendo el encadenamiento infinito de amparos sucesivos, en este sentido la alternativa menos gravosa desde un punto de vista de política judicial pareciera ser el aceptar que la revisión sea el medio para la impugnación de artículos específicos de la Ley de Amparo, yo aquí lo que diría es: No la revisión sino el recurso en el cual se esté haciendo valer este problema de constitucionalidad.

Ahora, qué se dijo en contra de la procedencia o de éste cómo hacerlo valer a través de la aceptación de agravios; había primero una situación en la que se determinaba si existía la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de contestar el agravio referido, o si se podía tomar como una sugerencia en la que la Corte oficiosamente determinara si debía o no analizar el argumento de constitucionalidad, yo aquí lo que diría es: De acuerdo a lo que se ha señalado en el precedente y de acuerdo a lo que nosotros venimos estableciendo en el proyecto que está a su consideración, en realidad, yo creo que sí debemos contestar el agravio que se haga valer y no tomar meramente como sugerencia por tres razones fundamentales: Primero. La Constitución nos obliga a que todo acto de autoridad jurisdiccional tiene que estar fundado y motivado; entonces para decirle que sí o que no al agravio siempre tenemos

que estar en la determinación de fundar y motivar lo que vayamos a precisar; entonces, no podemos aun en el caso de que le dijéramos que no se lo vamos aceptar, tendríamos que decirle por qué razón no se le acepta; entonces, yo creo que lo más conveniente es contestarle el agravio.

Por otro lado, tenemos el artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo, que nos obliga en cada decisión que emita el órgano jurisdiccional a la exhaustividad en el análisis de los argumentos; y por otro lado, el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles que está precisamente también en esa misma situación; de tal manera que para mí, el agravio me parece que sí debiera contestarse.

Por otro lado, se dice que esto traería una prolongación indefinida de los juicios, yo diría: No necesariamente, el abogado que quiere prolongar un juicio y retardar un procedimiento con el análisis de la Ley de Amparo, sin el análisis de la Ley de Amparo, y a pesar del análisis de la Ley de Amparo lo va a retrasar, ¿por qué? porque ésa es su idea.

Ahora, el hecho de que se establezca precisamente la no existencia o la no posibilidad de impugnación en un juicio diverso sino dentro de los mismos recursos que se establecen dentro del propio juicio de amparo, creo yo que evita esa prolongación indefinida de juicios y esa posible afectación a la seguridad jurídica de la que alguno de los señores Ministros había señalado en la ocasión anterior.

Otra de las cosas que en realidad, y les digo, de todas maneras con esto no se violaría el principio de tutela judicial efectiva. ¿Cuál sería la manera? Creo que estamos casi todos en la misma tesitura de que sea vía reforzada; es decir, que se analice a través del recurso, que si la Suprema Corte quiere hacerlo oficiosamente, lo haga como lo ha hecho toda la vida, pero que si hay un agravio, existe la obligación de contestarlo, de analizarlo y de estudiarlo.

Por otro lado, el riesgo de proliferación desmedida, se dice de este medio o de esta posibilidad de análisis constitucional en los recursos, yo lo que diría es que los recursos de todas maneras se van a impugnar o se van a establecer, por qué, porque consideran que hay una violación a alguno de sus derechos, pero cuando se abusa de un recurso, para eso tiene el órgano jurisdiccional la multa, precisamente para evitar ese abuso de recursos; y por otro lado, la integración rápida de jurisprudencia, también nos puede evitar la proliferación desmedida de este número de juicios, o bien, lo que sucede en juicio de amparo directo, por ejemplo, en el recurso de revisión extraordinario, una vez establecida jurisprudencia respecto de determinada ley, el recurso ya se desecha, si es esa la única razón de ser por la que están acudiendo al juicio de amparo; entonces, yo creo que hay formas para poder evitar que el cúmulo de asuntos pudiera ser desmedido, es precisamente la determinación pronta de jurisprudencia, las medidas de apremio con las que cuenta el órgano jurisdiccional y en última instancia los acuerdos generales que fueran necesarios, para que ya en un aspecto de política judicial esta Corte pudiera determinar cuál sería la fórmula.

Por otro lado, también se había mencionado que era importante que solamente se estableciera la procedencia respecto de multas y de cuestiones sustantivas, yo ahí no estaría de acuerdo, por qué razón, porque en un momento dado, volveríamos a caer en la misma situación en la que nos encontrábamos con anterioridad, que partes de la ley estarían en inmunidad constitucional y si la idea fundamental es que se trata de una Ley Reglamentaria que está sujeta como todas al tamiz de constitucionalidad, no tendríamos por qué establecer la exención respecto de algunos artículos; y por otro lado, en relación a que fueran solamente aspectos sustantivos, aquí todavía me cuesta más trabajo entenderlo, por qué razón, porque la Ley de Amparo es una ley adjetiva, es una ley de procedimiento,

cuál es el aspecto sustantivo de la Ley de Amparo creo yo que el aspecto sustantivo pues es precisamente el debido proceso, ese es el derecho sustantivo que tutela y si en un momento dado nosotros estableciéramos que ciertos artículos no tienen la posibilidad de ser impugnados a través del tamiz constitucional, pues estamos violando el principio de defensa y por otro lado de tutela judicial efectiva. Por estas razones, lo que quisiera establecer en cuanto a la procedencia, le agregaría todas estas ideas que se han mencionado en el proyecto, ¡claro! actualizándolas incluso ahora después de las reformar al artículo 1° constitucional, pero estableciendo la posibilidad de procedencia y la procedencia tanto de manera oficiosa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el momento que ustedes lo consideren conveniente, o por agravio en contestación específica, en uso, más bien en aplicación del principio de defensa, del principio de exhaustividad, del principio de fundamentación y motivación al que tenemos obligación de hacer y de lo establecido por el artículo 77 fracción II y el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Sobre estas bases, agregaría, en la procedencia les decía, todas estas ideas que me parecen muy puestas en razón y que de alguna manera irían perfilando ya el cómo podría analizarse la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Alguna otra participación.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Creo que estoy de acuerdo en que se debe hacer un examen de constitucionalidad de la Ley de Amparo como de cualquier otra ley, que pueda ser violatoria de derechos fundamentales y desde luego el procedimiento que se está previendo aquí en la discusión, me parece correcto, en realidad no estamos ni siquiera frente a un problema de amparo contra amparo, aquí no se está promoviendo ningún otro amparo en contra de una resolución dictada dentro de un juicio de amparo, sino en realidad haciendo un análisis, partiendo inclusive ya ahora de la nueva disposición contenida en el artículo 1° constitucional para poder hacer un análisis de la propia legislación de amparo que rige todos estos procedimientos, porque si no, no habría forma realmente de poderse impugnar, como ha sucedido en la mayoría de los casos en que no ha habido posibilidades de hacer esta impugnación; en ese sentido, a lo mejor resulta irrelevante hacer un pronunciamiento, no sé si la Ministra lo sugirió para plasmarlo en su proyecto, si la ley debe considerarse en todos los casos como heteroaplicativa o autoaplicativa, porque eso viene a resultar un poco irrelevante ya que no estamos en presencia de la procedencia de un juicio de amparo, de tal manera que el estudio procedería en cualquier situación en que fuera necesario que se hiciera el estudio oficioso de la norma, desde luego, con la obligación que se le impone a todo órgano jurisprudencial de hacerlo y sin duda cuando esto suceda a petición de parte. Si esto a su vez resulta que la aplicación como en este caso se está haciendo aquí en una resolución dictada en la propia Suprema Corte de Justicia, como yo decía la vez pasada, me queda clarísimo que la Suprema Corte sea la que se pronuncie al respecto; quizá como en muchos otros casos los Tribunales Colegiados o aun los juzgados de Distrito pueden hacer este pronunciamiento y serían los propios Tribunales Colegiados los que conocieran del recurso, es posible, y habría que pensarlo también muy bien, que se pudiera venir a la Suprema Corte a hacer valer el pronunciamiento de un Tribunal Colegiado en relación con la inconstitucionalidad de la Ley

de Amparo, porque ahí puede haber un pronunciamiento del Colegiado que podría dar lugar a la revisión de la propia ley.

La Ley de Amparo misma no es muy proclive a estas cuestiones, desde luego; sin embargo, cuando se refiere a la procedencia del recurso de revisión señala que se trate de cuestiones, tanto en el 83 como en el 84, se trate de cuestiones en que se haga un pronunciamiento en relación con la inconstitucionalidad de una ley o interpretación de la Constitución, pero aquí podría haber la interpretación constitucional de una ley que sería la propia Ley de Amparo

A mí lo que me preocupa o me interesa es que sea finalmente la Suprema Corte de Justicia la que vaya fijando estos criterios y que la jurisprudencia que se generara, se generara, solo aquí en la Suprema Corte de Justicia. Creo que esto sería importante para que se pudiera ir definiendo como Órgano Máximo de constitucionalidad cuál es el camino constitucional de la propia Ley de Amparo.

Los efectos, desde luego, serían como sucede en el amparo directo a semejanza del amparo directo solamente para el acto o auto que se esté revisando, que contenga la aplicación de la Ley de Amparo de tal manera que no de un efecto en general a quien se beneficie con esta resolución para cualquier acto posterior. Yo creo que entre otros principios semejantes a los del amparo directo está entre otras cosas en que la autoridad que ha emitido la ley no se le llama al procedimiento ni se le da oportunidad de comparecer y yo creo que lo mejor sería definirlo de esta manera en cuanto a un efecto limitado aunque el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la disposición correspondiente pueda llegar a generar jurisprudencia obligatoria.

Finalmente, como también lo dije en mi participación de antier, estoy, desde luego de acuerdo en que esta ley secundaria que es la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 debe ser y debe estar

sometida a los límites y a los parámetros constitucionales y por lo tanto debe ser sujeta de revisión por los órganos constitucionales correspondientes para hacer una evaluación de su constitucionalidad. Y desde luego, a mí me parece muy importante que abramos este camino, porque si no, la Ley de Amparo misma se convierte, como decía la Ministra Luna, en una cuestión de impunidad frente a la posible inconstitucionalidad que contuviera. Yo en ese sentido estoy de acuerdo, lo único que si quisiera, si se llega a aprobar esto por el Pleno, por todos los señores Ministros y las señoras Ministras, yo creo que sería muy interesante que hiciéramos una revisión, en una sesión privada quizás del engrose que se formulara al respecto que contendría ya en blanco y negro todas estas argumentaciones que se han estado haciendo y que posiblemente puedan hacerse con la aprobación de todos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Alguien más? Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Solamente para reiterar manifestaciones que he hecho con anterioridad.

Yo no concibo con claridad ¿Cómo es posible que el Tribunal Constitucional aun por ser Tribunal Constitucional vaya a destruir el metro que le dieron para medir la regularidad constitucional de diferentes, antes, garantías individuales, hoy derechos humanos?

Bajo esta lógica también sería impugnabile la Ley Reglamentaria del de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, en cuanto a acciones de inconstitucionalidad, en cuanto a controversias constitucionales.

La Constitución misma previó los medios, el metro para medir la regularidad constitucional, y esta ley adjetiva, insisto, que tiene por objeto único hacer funcionar las previsiones de la Constitución, es el

instrumento toral que tenemos para ello, y no vamos a aceptar su destrucción; hace un momento el señor Ministro Luis María Aguilar implícitamente dijo: Cuidado, precaución, viene otra ley que va a permitir expulsar del orden jurídico, bajo ciertas condiciones, todo tipo de leyes que trasgredan garantías individuales, menos las fiscales.

Bajo esta norma vamos a tener la facultad de destruir el instrumento para que se cumplan las garantías individuales.

Yo todavía no entiendo la lógica de esto y por tanto votaré en contra de la propuesta que se hace en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Alguien más?

Bien, haré un primer comentario en torno al último argumento del señor Ministro Aguirre Anguiano para ir despejando el camino.

Creo que las declaraciones de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo que hasta ahora se han hecho nunca han llevado el propósito de destruir el instrumento normativo que permite la resolución de los juicios, más aún, el artículo 14 constitucional manda que todo juicio debe ser resuelto ¿Quiere aclarar algo señor Ministro Aguirre?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, sí, por favor.

Cuando hablé de destrucción no hablé de perniciosidad en nuestras resoluciones, yo hablé que si estamos reconociendo que partes del instrumento no son sanas por no tener regularidad constitucional, podemos llegar a carecer de instrumento o de las partes torales del instrumento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Allá iba yo señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En que esta carencia tenemos que ver siempre la manera de cubrirla porque así nos lo manda el 14 constitucional. Podemos acudir a la supletoriedad del código o inclusive a los principios generales de derecho; así construimos, en su momento, el incidente de reposición de autos que no estaba previsto en la Ley de Amparo y que se hizo necesario después del sismo de mil novecientos ochenta y cinco, donde una gran cantidad de juicios de amparos, fueron destruidos; no veo por allí inconveniente.

Creo que los temas centrales que se han puesto en esta discusión es que el primero, estamos hablando de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo y solamente de Ley de Amparo, porque la inconstitucionalidad de otras leyes no nos ha generado problema; entonces, respecto de la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo creo que una primera pregunta, la fundamental, la que estableció desde su primera participación el señor Ministro Cossío es: ¿Tiene legitimación un recurrente para impugnar la constitucionalidad de la ley sí o no? ¿Sus expresiones de defensa son verdaderos agravios o no lo son?, porque de esto depende mucho la decisión que tomemos, si llegáramos a estimar que sí son verdaderos agravios, la segunda pregunta sería ¿En qué oportunidad se pueden presentar estos agravios? Nos decía la señora Ministra Luna Ramos: “Solamente dentro de los recursos que establece la Ley de Amparo” porque no se está generando un nuevo medio de defensa, aquí hay un recurso de reclamación que se declaró procedente, oportuno, con todos los requisitos, con esto quiero significar si se hubiera declarado extemporáneo el recurso, no hay nada que hacer, entonces, el planteamiento tendría que hacerse –y esa será la pregunta– ¿Si el planteamiento se tiene que hacer necesariamente dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo y que además resulten procedentes? Creo que si resolvemos estos dos puntos

torales, damos unos puntales –incipientes todavía– pero fundamentales para la construcción de este nuevo régimen de derecho que estamos inaugurando. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo creo que están muy bien planteadas las dos preguntas, lo que sigue era evidentemente, ya se irían derivando prácticamente las respuestas, pero sería ¿Sólo por supuesto o no sobre la norma aplicable? es decir, se le aplica a la norma, no vengo a impugnar la Ley de Amparo en abstracto dentro del recurso como una misma consecuencia, “se me aplicó una multa”, bueno, pues entonces vengo a impugnar la multa; “se me determinó que el término tal era tal cosa”, pues entonces vengo a impugnar el término; es decir, no es un control abstracto sobre la Ley de Amparo, a cuento de que lo estoy presentando. Y el último elemento que también me parece muy interesante por este comentario que hacía el Ministro Aguirre, en relación a lo que comentaba el Ministro Aguilar, es la parte de los efectos. ¿Una sentencia de este tipo puede llegar a acumularse a otras para después detonar o disparar el mecanismo de control de constitucionalidad con declaración general o no? Simplemente ¿vamos a desaplicar? y consecuentemente ya cuando entre en vigor el nuevo sistema de las declaraciones que se acumulan y nos permiten la declaración general de inconstitucionalidad ¿esto es una acumulación que nos va llevando a esto? O simplemente por jurisprudencia mandamos la señal a los Tribunales, también creo que esta es una cuestión importante, en otros términos, ¿Desaplicamos en la parte considerativa de la resolución que resuelve el recurso? o ¿En la parte resolutive nos pronunciamos sobre la inconstitucionalidad del precepto? Cosa que hasta ahora está permitida en el amparo, digamos en el juicio principal pero no en sus recursos y ese también creo que es un elemento a destacar. La Ministra Luna Ramos creo que lo había planteado con toda consideración y con toda claridad pero creo que vale la pena en este sentido, y también en la parte de la norma aplicable, lo que ella

decía, si es relativa a cuestiones sustantivas o a cualquier norma con independencia de su naturaleza, yo creo que ahí están los temas para tener una interesante mañana.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entonces serían cuatro preguntas. Las dos que yo había dicho: 1. ¿Tiene legitimación? 2. ¿Tiene que ser necesariamente dentro de un recurso de los que prevé la Ley de Amparo y que además resulte procedente? 3. ¿Puede impugnar única y exclusivamente la norma que se haya aplicado en el acto que es objeto del recurso? Y 4. ¿La decisión que emita la Suprema Corte en estos casos forma precedente para sustentar jurisprudencia y en su caso, declaratoria de inconstitucionalidad? Pues yo creo que esto sí da una sólida base de sustentación a lo que siga ¿no? ¿Están de acuerdo con estos planteamientos? Entonces procedemos con la primera pregunta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Presidente. Ya que están los planteamientos, a mí me gustaría hacer una pequeña reflexión sobre ellos porque se han apuntado algunas cosas sobre las que no habíamos reflexionado y creo que vale la pena antes de tomar una votación, si usted me permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien. Tomémoslos todavía como puntos a discusión.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Exactamente. En relación con la primera pregunta, yo no separaría legitimación de agravio, es decir, ¿están legitimados para impugnar la ley? Entiendo que todos hemos dicho que sí, yo diría: lo que planteen en algún recurso o en alguna forma en cuanto a la ley ¿son verdaderos agravios? En cuanto al sentido si tenemos que contestarlos o no; ahora, creo que toda vez que hemos estado hablando de un control ex officio y oficioso, me parece que se pueden presentar estos agravios en los recursos, pero también se pueden presentar

incidentalmente, por ejemplo en primera instancia ante un Juez de Distrito o en un amparo directo ante un Colegiado, porque si lo que estamos haciendo es abrir la puerta, puede haber ocasiones en que no haya un recurso necesariamente para impugnar, sino se le diga al juez en la secuela del procedimiento: “no apliques o desaplica este precepto, porque estimo que es inconstitucional” que así es como opera este tipo de control; entonces, creo que normalmente se ha presentado un recurso, pero también la Corte lo ha hecho oficiosamente y también la Corte lo ha hecho cuando alguna de las partes, se lo plantea, o algún juez se lo plantea de esta forma.

Creo que —yo lo veía como algo que estaba implícito, pero sí vale la pena reiterarlo a propósito de lo que decía el Ministro Cossío— de que efectivamente tienen que ser los preceptos que se estén aplicando. Si yo acudo a un juicio de amparo y de repente digo: “pues creo que toda la ley de Amparo es inconstitucional” me parece que eso sería un despropósito, tienen que ser esos artículos que se están aplicando por el órgano jurisdiccional de amparo y sobre los cuales se hace valer una argumentación.

En relación con los agravios después de haber reflexionado mucho sobre el tema, creo que aunque no necesariamente es lo más ortodoxo, pero realmente estamos construyendo algo poco ortodoxo, sería tomarlos como lo que sugería el Ministro Presidente en la sesión pasada, como una especie de excitativa de justicia; es decir, una argumentación en donde se dice: creo que es inconstitucional la Ley de Amparo por estos argumentos y si y sólo si el Tribunal de amparo considera que tienen mérito, los hace suyos los responde, porque de otra manera sí creo que puede haber un riesgo de utilizar esto como una práctica dilatoria de los procesos que pueden generar ciertas distorsiones.

Recuerden que en mi primera intervención yo estaba de acuerdo en que contestáramos el agravio como tal, pero creo que si lo que

queremos es que haya un control sobre la Ley de Amparo, y que no se establezca esta norma reglamentaria de segundo grado, con el mismo carácter que Constitución y consecuentemente sea justiciable, me parece que se logran los objetivos. Entiendo que no es lo más ortodoxo, pero creo que quizás sea lo más sano en aras de avanzar hacia esta construcción.

Y el último punto que se planteaba sobre si estos precedentes pueden ir generando jurisprudencia, creo que obviamente que sí generan jurisprudencia, si pueden o no servir para que haya una declaratoria general de inconstitucionalidad, estimo que sin tener todavía la Ley de Amparo, sería un poco aventurado en este momento nosotros establecer un criterio. La idea original, pero que puede cambiar —todavía está en proceso legislativo la ley— es que esta declaratoria general de inconstitucionalidad se diera sólo cuando se siente jurisprudencia en amparo indirecto contra normas de carácter general, que no sería el caso —ya lo expresó muy bien el señor Ministro Luis María Aguilar, no estamos en un amparo contra la Ley de Amparo— pero de que siente jurisprudencia, me parece que sí y mi sugerencia sería que avanzáramos hacia ese momento, decir obviamente que estos criterios no solamente pueden sentar jurisprudencia, sino lo que creo que deberíamos buscar es establecer esta jurisprudencia, tenemos ya suficientes asuntos en la Corte para ello, y dejar pendientes sin pronunciarnos, lo de la declaratoria general, hasta en tanto tengamos la ley reglamentaria correspondiente.

Con estos ajustes, estaría de acuerdo con la propuesta del proyecto y simplemente menciono señoras y señores Ministros que si hubiera una mayoría que considerara la cuestión de contestar el agravio, me podría sumar, para mí, ésa no es una cuestión fundamental, hice el matiz porque creo que los argumentos que se dieron sobre todo por el Ministro Ortiz Mayagoitia, me generaron dudas sobre la

pertinencia de darles el mismo tratamiento que a los agravios en cualquier otro tipo de recursos. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Alguien más?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, señor Ministro don Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En mi intervención, del martes señalé que a la luz de los planteamientos había que reflexionar muchas de las cuestiones que se habían puesto sobre la mesa por lo delicado del tema, y evidentemente dije que en principio venía con el proyecto y que a la luz de los comentarios que se habían formulado, tenía varias dudas que hoy se han ido develando.

Estoy totalmente de acuerdo con lo que se acaba de expresar en el sentido de que por supuesto se pueden aceptar los planteamientos, que somos nosotros quienes debemos determinar si los asumimos o no, o inclusive, diría que específicamente se tiene que señalar en el criterio que se construya o de oficio si advertimos que hay una inconstitucionalidad poderlo hacer.

Ahora, lo que creo que también hay que dilucidar claramente es ¿quién puede hacer esto? Porque aquí se han comentado varios aspectos; es decir, primero, ya decidimos, y es criterio de este Pleno que todas las autoridades —en particular los jueces— tienen el control difuso, tienen obligación de cuidar esto; entonces, me refiero exclusivamente a la mecánica del juicio de amparo.

El Ministro Aguilar Morales —hasta donde entendí— se ha pronunciado porque sólo sea la Suprema Corte; sin embargo, creo

que varios pensamos que no se debe reducir a la Suprema Corte, sino a las distintas instancias constitucionales que intervienen, pero yo pongo sobre la mesa una situación que también hay que tomar en cuenta para construir el criterio —insisto— hay autoridades aplicadoras de la Ley de Amparo en situaciones específicas; ellas también tendrán la facultad de inaplicar, en el caso que nos vayamos por inaplicar las normas, por ejemplo en materia de suspensión.

Consecuentemente, lo que estoy tratando de señalar nada más, es que vale la pena —en esta primera aproximación— tomar en cuenta esto para tratar de fijar el criterio más orientador sobre lo que está determinando el Pleno.

Concluyo, en principio como lo dije, estoy totalmente de acuerdo en que debe haber el control constitucional sobre la Ley de Amparo. En segundo lugar, me sumo a quien ha señalado que las partes en un juicio de amparo, cualquiera de ellas pueden hacer planteamientos de inconstitucionalidad, pero que éstas no deben tener el carácter estricto de agravio que vincule necesariamente a los Tribunales para resolverlos, sino que debe quedar a juicio del Tribunal —como lo hacíamos en la facultad de investigación— y en tercer lugar, que independientemente de las cuestiones que se han planteado, sí hay que definir cómo y quiénes pueden realizar esta tarea. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. En lo de que si se debe de tener como agravio o debe de tenerse como sugerencia, quiero insistir, nosotros tenemos la obligación de fundar y motivar nuestras decisiones, y no podemos decir que nos están haciendo valer una sugerencia para ver si queremos o no analizar la constitucionalidad de la ley que se está impugnando, yo en eso no coincido.

La Constitución nos manda fundar y motivar, la Ley de Amparo nos manda a ser exhaustivos, el Código Federal de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria, nos manda exactamente lo mismo, aun en el caso de que nos pusiéramos en la tesitura de que lo tomamos como sugerencia, habrá que decirle por qué no le hacemos caso a su sugerencia, entonces no entiendo por qué no mejor se le contesta al agravio si de todas maneras tenemos que contestarle por sí o por no, tenemos que contestarle algo.

Entonces, en mi opinión, yo creo que los quejosos no están para sugerirnos cosas, están para hacer valer agravios, y nosotros para contestarlos. ¿Cómo? Fundada y motivadamente, punto. Eso en relación a lo de los agravios.

En relación a que quiénes lo pueden hacer valer, pues ya quedamos en que todos, esta Corte ya dijo que todo mundo puede inaplicar algún artículo, y si a la Ley de Amparo se le está dando el rango que le corresponde dentro de nuestro sistema jurídico, los jueces y los magistrados, en el momento que lo consideren conveniente pues inaplicarán los artículos que a su juicio resulten inconstitucionales.

Ahora, esto en vía de impugnación ¿cómo se va a hacer? Se está estableciendo que sea la vía recursal. ¿Por qué razón? Porque ya lo habían dicho en el precedente anterior los Ministros de la Primera Sala: Un juicio ajeno, eso sí haría una cadena interminable de juicios y esto hace que el procedimiento se vuelva definitivamente muy largo, entonces ¿qué se ha establecido? La posibilidad de hacerlo. ¿Dónde? Dentro de lo que los propios medios que establece la Ley de Amparo, como recursos pueda hacerse valer.

Ahora, establecer una vía incidental para hacer valer esto, yo creo que tampoco. Aquí lo que puede hacer en todo caso el quejoso es decir: Yo creo que este artículo es inconstitucional si es que el juez o el magistrado pretende dejarlos de aplicar, y si no los dejó de

aplicar o los aplicó o lo que sea, la parte que se sienta agredida, podrá en un momento, en el recurso que resulte procedente, aducirlo y hacerlo valer.

Entonces, por eso se está estableciendo que es la vía recursal la que menos problemas de alargar los procedimientos nos daría. Y ahora, vía recursal ¿En qué sentido? En el sentido de que el recurso sea procedente, que quien lo promueva sea parte legitimada, que el artículo se le haya aplicado, que esté en tiempo; es decir, todas aquellas cuestiones que normalmente se analizan como procedencia de un recurso, y dentro de ese recurso si se están haciendo valer los agravios de constitucionalidad, pues también tendrán que analizarse, pero no como sugerencia, tendrán que contestarse como lo que son, agravios, porque de lo contrario estamos violando el principio de tutela judicial efectiva. ¿Por qué? Porque si queremos le contestamos y si no, no; no, no, si estamos abriendo la procedencia para analizar la constitucional de la Ley de Amparo, los agravios que se hagan valer en ese sentido tendrán una respuesta, como la tiene cualquier agravio de legalidad, y los efectos, los efectos, como bien lo mencionó el Ministro Luis María Aguilar, los efectos están como hasta ahorita, se le da el efecto a cualquier análisis de constitucionalidad en amparo directo, que no es un juicio independiente, que no es un acto reclamado específico, sino que precisamente en los agravios se aduce y tienen efectos para el caso concreto. Y ahora, en lo que señalaban si esto tiene o no repercusión para efectos de que se haga una declaratoria de inconstitucionalidad general, también de manera muy correcta, lo señaló el señor Ministro Zaldívar diciendo: “Esperémonos a que salga la Ley de Amparo para poder determinar cuál va a ser la situación en la que se regule esta determinación”. Pero por lo pronto, creo que eso podría ser la determinación para establecer las bases de cómo vamos a poder impugnar en este caso.

Ahora, también otra de las situaciones que es importante. Viene un paquete de asuntos en recurso de revisión y por otro tipo de autoridades en juicio de amparo, que es donde yo creo pueden aflorar todo este tipo de situaciones; aquí es emitido por el Presidente de la Corte, en un recurso de reclamación que sólo la Corte puede conocer, que no hay quien pueda analizar este problema de constitucionalidad más que nosotros en este recurso y que además hay agravio expreso.

Entonces, creo que con los planteamientos que ahorita hicieron a sugerencia del Ministro Cossío, del Ministro Zaldívar y del Ministro Presidente, creo que podemos contestar estas cuatro preguntas para ya ir estableciendo una votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Una aclaración que espero que sea breve. A pesar de haber ya manifestado que en última instancia yo no tendría un inconveniente de fondo en relación con los agravios, sí creo que es importante aclarar, según entiendo, a qué nos referimos quienes hemos ya optado en este momento por decir: No los consideremos propiamente como agravios. Se trata de que se deben contestar, sí, pero cuando estos no tiene mérito bastaría simplemente decir: del análisis que hace este cuerpo colegiado, esta Suprema Corte, Tribunal Colegiado, lo que sea, no advierte que haya mérito en la cuestión que se plantea, porque de otra forma se obliga a hacer un análisis puntual de cada agravio que se presente, que creo que generaría los problemas que aquí ya se han planteado, y esto no implica denegación de justicia porque se está abriendo la posibilidad de que se analice de oficio o *ex officio*, de las dos maneras, esta situación por parte del órgano constitucional de amparo, y sí puede generar problemas, por ejemplo, pongo un caso que se me ocurrió

ahora mientras escuchaba a la señora Ministra: Bastaría que en todos los amparos directos se planteé en conceptos de violación la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo para abrir automáticamente el amparo directo en revisión, porque quién va a considerar que no es importante y trascendente la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, por ejemplo.

Entonces, si nosotros podemos tener esta capacidad de desechar o no, dependiendo de los méritos, creo que no se pierde nada, los justiciables que efectivamente buscan con razón fundada la inconstitucionalidad de la ley, pero también evitamos abusos en la utilización.

Segundo aspecto, este es un tema que recurrentemente sale en la discusión, cuando hablé de vía incidental, no estoy usando el término “incidental” como la apertura de un incidente en el juicio principal. El término de “control vía incidental” es la forma correcta de hablar de control difuso cuando el control difuso no se lleva a cabo por todos los jueces sino se lleva en un control concentrado.

Antes se le hablaba “vía de excepción”, no es vía de excepción porque la puede hacer valer tanto el actor como el demandado, lo que quiero decir con incidental, quiere decir que lo resuelve por sí mismo ante una solicitud de juez, sin necesidad de abrir un incidente; entonces es una cuestión meramente semántica, lo que sí creo es que no podemos limitarlo a los recursos, porque entonces, me parece que estaríamos cayendo en un contrasentido.

Sí abrimos la puerta cuando hay recurso, y cuando no hay recurso cerramos la puerta, y todos los argumentos de constitucionalidad y de acceso a la justicia no valdrían. Difícilmente se va poder plantear esto, si no es que de manera imposible ante un juez de Distrito por ejemplo o en un amparo directo; de tal suerte, que creo que las partes pueden hacer valer la inconstitucionalidad de la Ley de

Amparo, y el juez de amparo analizará los argumentos, sin considerar que son propiamente agravios. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. A mí me parece que estamos en una discusión, y lo digo con el mayor respeto, que es un tema bien interesante, poco circular. Creo que lo que nos tenemos que preguntar es, y más que preguntarnos definir porque para eso estamos, o establecer, y lo voy a llamar así un poco chocantemente “la naturaleza del recurso de reclamación”. Hasta hoy el recurso de reclamación, bien o mal, simplemente hasta ahora ha sido un recurso que tiene como propósito analizar legalidad. El Presidente dicta un auto, desecha, admite –el Presidente sabrá que hace– multa, y nosotros le hacemos preguntas, o más bien, el recurrente hace preguntas sobre la legalidad de esa actuación del Presidente, está bien desechado, está mal desechado, en fin, todas estas cuestiones en el recurso.

Lo que estamos tratando aquí de hacer es cambiar evidentemente la naturaleza tradicional, no insisto si está bien o mal el propio recurso, y lo que estamos diciendo es: Mediante ese recurso no sólo se va a plantear el tema de la legalidad del auto del Presidente para seguir con el caso concreto, sino también podemos cuestionar o analizar la constitucionalidad de la Ley de Amparo que está permitiendo o que está fundamentando la decisión del propio Presidente.

Nosotros mismos somos los que estamos o manteniendo el aspecto de legalidad o abriendo el aspecto de constitucionalidad; si vemos el artículo 103 que todos ustedes lo conocen, pues no nos da ninguna directriz en uno u otro lado. Entonces, sea por un caso u otro, creo que a la persona sí se le funda y se le motiva, porque si se le dice es inoperante; pensemos en esta versión, mantenemos el recurso

tal como está hasta ahora, le vamos a decir: Usted no puede andar haciendo este tipo de planteamientos de constitucionalidad, aquí analice el acto del Presidente y dígame por qué no le gustó la multa o lo que fuera, pero no estemos abriendo esa vía; o al revés, abrimos la vía y le decimos: Sí está usted en la posibilidad de plantearlo, y hacerlo.

Entonces, creo que la pregunta más que ver si hay fundamentación y motivación, y si hay este tipo de condiciones, es que definamos de qué forma queremos utilizar y más que utilizar, queremos significar el recurso, para que el recurso haga cosas –déjenme ponerlo en estos términos– como control de constitucionalidad o como control de legalidad. Si nosotros admitimos que el recurso es un recurso que sólo va a atender a cuestiones de legalidad, porque esa es su naturaleza el cuestionar los autos del Presidente, entonces, sí tiene sentido no considerar que hay agravios respecto de la constitucionalidad, hay sugerencias, pues está bien que las planteé, a mí me parece, bueno, ya veré yo si sí o si no, pero si nosotros queremos considerar que el recurso tiene un aspecto de constitucionalidad, entonces, sí necesariamente tendremos que abrir la condición del agravio.

Si nosotros decimos: Su naturaleza es impugnarlo todo, el acto y la norma, a bueno, pues entonces sí formúlame agravios contra el acto y agravios contra la norma o no, pero creo que esta es la discusión central del tema.

Ahora, yo planteaba el problema la vez pasada porque creo que este es el meollo del asunto, lo demás francamente sí me parece que ya son derivaciones muy fáciles, una vez que tenemos un recurso tan claro como la reclamación, quién lo promueve, cuándo lo promueve; creo que éste es el tema central de definir – insisto en la expresión– la naturaleza del recurso.

Las cuestiones que creo que se han abordado son de dos tipos, que son: ¿Puede llegarse a generar una situación compleja si un recurso que está hecho para la legalidad lo ampliamos a la constitucionalidad? Porque yo también coincido –y eso lo decía la vez pasada– la señal que hoy mandemos creo que es una señal que se tendría que regar entre todos los órganos jurisdiccionales, y también no entendería por qué contra autos de instructores, de Presidencia, etcétera, en controversias y acciones podríamos impugnar la propia Ley Reglamentaria, o en su caso la Ley Orgánica, o en su caso el Código de Procedimientos cuando lo tuviéramos que aplicar supletoriamente; es decir, creo que esto abre consecuencias importantes, no explícitas para el juicio de amparo. ¿Por qué? Porque tendríamos –me parece– que decir que si los recursos hoy han sido de legalidad pues también tendrían que ser de constitucionalidad, no veo por qué en el amparo sí y en las controversias no, si a final de cuentas lo que subyace en todo es el mismo derecho de acceso a la justicia, etcétera. Creo que éste es el problema central; entonces ¿Cuáles son las razones para decir que éste es un recurso de pura legalidad? Bueno, pues que haya habido una tradición, qué así lo hemos hecho, etcétera, que puede haber temas distorsionantes en el sentido de las prácticas. Muy bien.

¿Cuáles son las razones –dado que ya opera hoy de legalidad y a eso no hay que componerle mucho en este momento– para que nos pudiéramos oponer a que fuera un recurso de legalidad más constitucionalidad? La posición prevalente de la Ley de Amparo – que ha sido una tradición en su invocación– pues yo creo que no. ¿La condición de los efectos? Esa nos toca a nosotros mismos regularla y la podríamos modalizar más adelante.

Yo voy encontrando francamente, y por eso la vez pasada lo planteé como una duda, difícil encontrar razones para no permitir el control de constitucionalidad –así, de esta manera que la denomina muy bien el Ministro Zaldívar– “incidental” en el propio recurso de

reclamación. No encuentro una razón teórica, técnica, que me dijera: No, ahí nada más vez legalidad y no puedes analizar la norma que sirve de fundamento del acto cuando en otras muchas condiciones se da.

El planteamiento que hace el Ministro Aguirre es importante: Nosotros estamos jugando contra la ley –y él lo decía muy gráficamente– contra el metro con el cual o a partir del cual medimos cosas. Pues sí, pero por qué ese metro no podría ser determinado por nosotros si nosotros a través de los ejercicios interpretativos que hacemos construimos prácticamente todo, inclusive lo que determina nuestras condiciones de actuación, ese sería el punto.

Entonces, mi punto y mi problema es: ¿Qué razón técnica, qué razón jurídica –no práctica, porque muchos de los problemas, también lo decía muy bien la Ministra Luna, con acuerdos generales, con jurisprudencias, etcétera, se pueden resolver y habría que ver cómo queda la nueva Ley de Amparo– pero qué razón técnica o qué razón jurídica habría para evitar estos elementos? Y a favor sí creo que hay la posibilidad de un recurso efectivo, en términos del artículo 25 de la Convención Americana, para efectos de decir: “Pues usted también tiene la posibilidad no sólo de acceder a la legalidad –que ya accedió, eso ya está y nadie está discutiendo eso– sino adicionalmente ir a la constitucionalidad.” Yo insisto, sí es un tema que me genera problemas, no lo tengo tan claro como en otras ocasiones que voté algunos asuntos, pero sí, no voy encontrando una razón suficiente para decir: “¡Ah! No, nada más esto es un control de legalidad puro y duro y lo demás pues a ver dónde te lo resuelven.” Eso con independencia, y también recojo lo que decía el Ministro Zaldívar, de que en el amparo por supuesto que se puede hacer valer y están algunas decisiones que ahí también ahora la Ministra Luna mencionaba sobre la constitucionalidad o el análisis de constitucionalidad de la ley en

algunas decisiones de la Sala, más todas las que históricamente se han mencionado, pero sí creo que aquí hay un tema importante de por qué razón estaría limitado un recurso –insisto– a la legalidad, cuando es la Ley de Amparo u otras leyes que son prácticamente de aplicación exclusiva de nosotros y fundamentan el acto concreto de autoridad. La verdad, no voy encontrando en lo personal, no he terminado de conformar mi opinión, pero no voy encontrando una razón suficiente para limitar en ese sentido la materia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Es evidente que nuestra discusión se ha ralentizado, motivo por el cual me permito recordar a los señores Ministros que tenemos un compromiso personal de tratar de limitar nuestras participaciones a diez minutos, y una muy respetuosa sugerencia de que así sea. No cortaré de la voz a nadie, solamente es una excitativa. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, a mí me parece que los puntos que se habían propuesto para someterlos, primero a discusión y luego a votación, son adecuados, yo creo que el problema debe centrarse al tema de que a través de un recurso y en este caso entiendo que la propuesta será restringir nuestro criterio al recurso de reclamación, entiendo que esa es la idea según lo que manifestó la Ministra Luna Ramos al inicio, porque en la sesión anterior se había hecho una propuesta de hacer un sistema general para que fuera a través de cualquier recurso.

Entonces, si para ir poniendo las bases sobre las que vamos a discutir y votar, si esto se va a centrar, este tema de la posibilidad de plantear la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo a través de un recurso de reclamación, yo creo que las bases que proponía el señor Presidente para encaminar esta discusión y votación, debe

ser también solamente en el caso en que haya un agravio en el que se haga valer esta situación y entonces el planteamiento es si a través de un agravio en un recurso de reclamación en donde se alegue la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo hay la obligación correspondiente del órgano competente para resolverlo de abordar y resolver ese punto concretamente de la constitucionalidad de la Ley de Amparo por esa vía.

A mí no me genera mayor inquietud el tema de que pudiera hacerse de oficio, porque ese tema, creo yo, ya está resuelto en la decisión que emitió este Tribunal Pleno en el Expediente Varios relativo al cumplimiento de la sentencia del “Caso Radilla”, se dijo que cualquier juez tiene la obligación, de oficio, de ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad bajo esas bases, cualquier juez de Distrito de este país, por hablar de los que conocen de manera primordial de los juicios de amparo, cualquier juez de Distrito de este país y cualquier Tribunal Colegiado de Circuito de este país, incluso el Unitario en el ámbito de su competencia de amparo, pudiera en cualquier momento ejerciendo control difuso de constitucionalidad o incluso de convencionalidad dejar de aplicar un precepto de la Ley de Amparo que es el que rige los procedimientos que se siguen ante ellos.

Entonces, en esa medida yo creo que valdría la pena centrar esta discusión sobre este punto concreto, si hay la obligación de analizar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo planteada en agravio en recurso de reclamación, y por otro lado pues tendríamos también que establecer la impugnabilidad de la Ley de Amparo a través de esta vía y reservarnos para poder establecer criterios en otros recursos específicos y a través de otras vías. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, seré muy breve, señor Presidente, no había intervenido en la discusión de este asunto porque vengo de acuerdo con el proyecto de la señora Ministra Luna Ramos, como en corto se lo había ya manifestado.

Sin embargo, con el derrotero que está tomando esta discusión, quiero hacer algunas precisiones sobre lo que hemos venido discutiendo.

Como dijo la Ministra Luna: Si vamos abrir la procedencia para impugnar la Ley de Amparo, pues debemos sentar las bases para ello, no puede ser discrecional, esto puede derivar en abusos en primero lugar.

En segundo lugar, no perdamos de vista que en el Congreso de la Unión se encuentra una iniciativa de Ley de Amparo, tal vez valdría la pena, pregunto, hacer algunas sugerencias pertinentes para que en la nueva ley pudieran contemplarse algunos de estos aspectos, creo que es el Ministro Zaldívar el que tiene este encargo del Pleno en cuanto a la nueva Ley de Amparo, es una sugerencia nada más. Independientemente de que todo esto se tiene que ir construyendo en la vía del derecho jurisprudencial, ahí lo vamos a ir construyendo, yo creo que debemos ya centrar esto porque si no vamos a terminar con la historia interminable. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, en mi interpretación de las dos o tres últimas intervenciones llego a la siguiente conclusión: Se dice que oficiosamente no por razón del oficio, no *ex officio*, sino oficiosamente podemos darle contenido material a un recurso no

previsto en la ley; la ley le prevé un contenido material de legalidad, y nosotros a través del control difuso vamos a invocar cuestiones de constitucionalidad para fines de debido proceso.

Se nos está olvidando algo que dice la Constitución, y eso a mí me preocupa y voy a concluir en que la única solución para dar contenidos materiales diferentes a los recursos que ve la Ley de Amparo –que se había hablado de todo, se habló de revisión incluso en donde se reclamaba el artículo tal o cual de la Ley de Amparo– para darle un contenido material al recurso, diferente al que le prevé la ley instrumental, se requiere la solución legislativa, no un invento “puro y duro” de la Suprema Corte, por más Tribunal Constitucional que seamos. Así lo veo, con todo respeto lo estoy diciendo.

Control difuso, estamos interpretando el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución, olvidándonos de que dice: En el ámbito de sus competencias; y las competencias también nos las dan las normas procesales, nos dice el ¿Cómo debemos hacerlo? Y yo creo que no podemos construir entonces contenidos materiales que no tiene, olvidándonos de toda norma procesal sin basamento alguno en norma procesal.

Ustedes ¿Creen que todas las autoridades, sin plegarse a las formas de las atribuciones que le da la ley en el ámbito de sus atribuciones –dice el párrafo segundo– puedan cómo y cuándo les plazca aplicar control difuso, o siempre que en cualquier caso, en esa gestión, instancia o trámite, les invoquen un artículo de la ley, en ese momento, sin formalidad alguna, sin norma procesal que les dé esa atribución, pueden decir: Ejercicio el control difuso? Pero en este caso es más grave la cuestión, la cuestión es darle contenido material que no tiene un recurso. Me cuesta muchísimo trabajo entender y aceptar esto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Terminó señor Ministro Aguirre Anguiano?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, mis diez minutos estaban corriendo fuerte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pero no llegaron, no se han consumado, si quiere retomar la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, no, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

A mí me parece muy interesante lo que dijo el Ministro Cossío en relación con la naturaleza del recurso de reclamación, que es el caso concreto. Pero creo que el tema no se limita a si estamos en un recurso de reclamación, una revisión, una queja, o lo que fuera, se trata de que podamos hacer el estudio de la constitucionalidad de la Ley de Amparo, considerando entre otras cosas, como ya bien se dijo, la obligación que nos impone el artículo 1º constitucional. Y segundo, que desde luego, hasta ahorita, no hay ninguna otra reglamentación y forma de combatir una ley secundaria que no debe estar sin control de constitucionalidad como todas las leyes secundarias deben estarlo.

Por eso, más allá de que sea un recurso de reclamación en este caso, en cualquier circunstancia lo que se está haciendo –y yo así lo percibo o lo imagino para poderlo entender– es como cuando se hace –e insisto– en un amparo directo se promueve un amparo directo en contra de una resolución concreta y se hacen valer

conceptos de violación en contra de la ley que se contienen en esa resolución.

La propia Suprema Corte ha señalado que esto se debe ver como un defecto de la propia resolución que afecta la validez de la resolución misma. De esta manera, así lo percibo. Estamos haciendo un planteamiento en el que sí lo puedo considerar como un agravio o como un argumento que debe analizarse en relación con que cualquiera de estas resoluciones en reclamación, en revisión, en queja o en lo que fuere, se está haciendo ver que la Ley de Amparo en que se sustenta, es o puede ser inconstitucional, y entonces hacer el estudio de esta cuestión, limitarlo igual que en el amparo directo, a la validez de la resolución de que se trate, y hacer un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la ley, de tal manera que sin desvirtuar el propio recurso de reclamación como en este caso, se pueda hacer este análisis, precisamente considerando que esta inconstitucionalidad de la Ley de Amparo es un defecto de la resolución que se está combatiendo y que le resta validez.

De esta manera quedaría que en cualquiera de las posibilidades recursivas que se establecen, se pueda hacer valer esta cuestión como un agravio que se analizará, se estudiará y se hará un pronunciamiento al respecto, fundado o infundado, no sé tiene razón, inclusive las argumentaciones no son suficientes, siempre y cuando el Tribunal no tenga la necesidad de hacer un examen oficioso al respecto.

Entonces, yo no le veo mayor dificultad en que se trate de una reclamación o de cualquier otro recurso, si se está haciendo valer la constitucionalidad como un defecto propio de la resolución combatida, con los límites y alcances a esa resolución combatida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Bueno, aquí se está combatiendo la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo en un recurso de reclamación. Yo aquí lo que estoy estableciendo es que sí procede el análisis de constitucionalidad en este recurso de reclamación.

Como ya se ha hecho valer en alguna otra ocasión ante la Primera Sala, esta inconstitucionalidad en recurso de revisión, yo les decía que incluso retomaría muchas de las argumentaciones que ya la Primera Sala ha dado en este sentido, y yéndome sobre todo a la naturaleza del recurso, se dice: el recurso tiene naturaleza meramente para análisis de legalidad, no de constitucionalidad.

Entonces, aquí dice algo muy importante este precedente, dice: “Si bien es cierto, en principio constitucional y legalmente no hay posibilidad de que en el recurso de revisión –porque este fue el caso– el recurso de revisión se pueda reclamar la constitucionalidad de la Ley de Amparo; también lo es que los sistemas de control en un Estado constitucional, tienen que procurar que ninguna de sus normas escape al mismo”

Entonces, esto yo creo que es una cuestión importante, están reconociendo que no hay otra manera, aun cuando no sea la naturaleza propia del recurso.

Pero fíjense cómo concluye, que a mí esto me parece muy interesante, dice: “En este sentido, la alternativa menos gravosa, desde un punto de vista de política judicial, pareciera ser el aceptar que la revisión sea el medio para la impugnación de los artículos específicos de la Ley de Amparo que haya sido aplicados por el juzgador en la sentencia recurrida”. Ese fue el caso ahí, el juzgador en la sentencia recurrida en un recurso de revisión.

Aquí estamos en una reclamación, se aplicó en un auto, pues ¿dónde se va a analizar? Pues en la reclamación, por qué, porque es el recurso que procede respecto de ese auto.

Entonces aquí estamos estableciendo que el problema del recurso que solamente analiza cuestiones de legalidad, en situación excepcional, por tratarse de la Ley de Amparo, como no existe otra posibilidad o se dificulta mucho otra posibilidad, pues hagámoslo en el recurso que resulta procedente.

Ahora, perdón que insista, pero se ha dicho mucho, si es como agravio o como sugerencia, o si se estima o si se desestima, yo digo no, es un agravio, está dentro de un recurso, si estamos diciendo que en el recurso se va a poder analizar una cuestión de constitucionalidad, analicemos el agravio de constitucionalidad, que si no tiene mérito pues lo declararemos infundado, lo declararemos inatendible, lo declararemos inoperante, y ahí estaremos cumpliendo con el principio constitucional de que fundemos, motivemos y hagamos un análisis exhaustivo de las resoluciones que se nos presentan, pero no podemos decir en mi opinión, no tiene méritos para que analice la constitucionalidad, porque entonces sí estamos denegando justicia, y entonces dónde está el acceso a la justicia y dónde está la posibilidad que se le está dando al gobernado de que haga este tipo de planteamientos, es un agravio, se maneja como tal y se le contesta como se contestan todos, si tiene razón se declara fundado, si no tiene razón será infundado, será inoperante, inatendible, lo que ustedes quieran, pero simplemente creo yo que hay que darle la naturaleza de agravio y contestarlo desde el punto de vista de que estamos dándole la oportunidad de impugnarlo.

Y por lo demás, yo coincido en que las preguntas que ya se habían analizado podrían ser las convenientes para ya someterlo a votación señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Creo que está suficientemente discutido el tema, de mi parte solamente agregaré: No comparto la moción que hace el señor Ministro Pardo Rebolledo, de que limitemos la consulta a si los agravios planteados en el presente recurso se deben resolver, porque esto haría ociosas todas las demás preguntas, concentraría al caso concreto, y como dice la Ministra Luna Ramos, para declarar que son agravios está tomando en consideración y lo pondrá en el proyecto, resoluciones de recurso de revisión; entonces, mantendré la pregunta en plural, recursos de la Ley de Amparo.

Vendrá la siguiente pregunta que propuso el señor Ministro Zaldívar, si se pueden hacer esos planteamientos fuera de los recursos que establece la ley por vía de solicitud, que él llama incidente, parece que sólo él, y otros tribunales del mundo. Sí señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo me refería a que nos concretáramos a hablar del recurso de reclamación, no de los agravios en este asunto, sino del recurso de reclamación que es lo que estamos analizando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias por la aclaración, de todas maneras quedamos en las mismas, pero, bien. Si insiste en la moción el Ministro Pardo Rebolledo la pongo a consideración del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, creo que es irrelevante para los temas que vamos a resolver en este momento, entiendo yo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Así es señor Ministro, muchas gracias. Y luego, en el tema central de si son agravios daré también mi postura. Dada la aceptación del señor

Ministro Zaldívar de que si la mayoría estima que son agravios, él estará con la mayoría, igual yo, creo que no tiene mucho mérito hacer esta separación que había mencionado el día de ayer.

Procederemos a la votación de las preguntas, señor secretario, la primera la formulo en los siguientes términos: ¿Los planteamientos sobre constitucionalidad de la Ley de Amparo que se hagan valer en los recursos que establece la propia ley son agravios que se deben resolver? Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En los mismos términos que el Presidente, obligado por la mayoría, sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Desde luego que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, ORTIZ MAYAGOITIA: Solamente sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos en el sentido de que los planteamientos sobre constitucionalidad en la Ley de Amparo que se hagan valer en los recursos dentro de un juicio de amparo sí se deben responder.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: La segunda pregunta es la propuesta por el señor Ministro Zaldívar. ¿Se pueden hacer valer planteamientos de inconstitucionalidad de la Ley de

Amparo fuera de los recursos que la propia ley establece? Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ni fuera, ni dentro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, como planteamiento, entiendo, no como agravio, nada más, está muy claro, gracias señor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Como planteamiento sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Como planteamientos de inconstitucionalidad sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Que se pueden hacer sí se pueden hacer, no sé si la pregunta incluye si hay la obligación del tribunal correspondiente de responderlos, pero si es nada más de sí se puede, sí se puede.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bueno, quizá debo aclarar y convendría que se repita la votación, porque una vez que se ha determinado que los planteamientos de inconstitucionalidad que se hacen valer en los recursos son agravios, ¡Ah, bueno! Pero aquí es en otros, fuera de recurso, planteamientos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Presidente, si se me dice son agravios sí o no, yo digo: Son inoperantes.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Pero no son agravios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pero no son agravios.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es en un recurso, es el puro planteamiento.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bueno, pero como que no resolveríamos nada, o sea, si les parece ¿Se deben resolver los planteamientos de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo que se hagan fuera de los recursos que la propia ley prevé?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Esa es la pregunta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, yo pediría, porque no se elimina esta pregunta, porque viene el paquete donde sí va a ser aplicación por otro tipo de autoridades que no es el Presidente y donde probablemente pudiera no haber agravio; entonces, ahí es donde puede haber este tipo de preguntas, pero aquí lo único es que hay agravio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se suprime la pregunta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo único es hay agravio, hay agravio específico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A ver, señora Ministra, yo creo que hay asuntos relacionados, hemos invertido mucho en esta discusión, yo creo que sentar el criterio es muy

importante, si se entendió planteamiento como la simple posibilidad de alguien de decir te planteo, bueno pues todos podemos; no, más bien, la idea es, ¿se deben resolver los planteamientos o agravios de inconstitucionalidad?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Planteamientos, planteamientos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:
“Planteamientos de inconstitucionalidad que se hagan fuera de los recursos que establece la Ley de Amparo”

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero ¿en dónde?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¡Ah!, dice el Ministro Zaldívar que se le diga al juez de Distrito, “oye juez no me apliques esta norma, te ofrezco la pericial, pero mira, no me apliques la norma de que tienen que ser cinco días antes porque yo me acabo de enterar y es injusta la ley”. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, yo creo que aquí y si no me corrigió el señor Ministro Zaldívar, creo que lo que está diciendo el señor Ministro Zaldívar es una especie de excitativa hacia el control difuso, eso es, no como obligación decir: ¡Ah! te tengo que fundar y motivar y contestar, te advierto, -como decía el Ministro Presidente- que la pericial genera una inequidad, pues sí, o pues no, ya verá, pero no decir en la resolución “y en relación a tu manifestación esta, te contesto”, eso creo que no estaba en la lógica, es una excitativa, no es un planteamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Y cuál sería la consecuencia del planteamiento, hay obligación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pues el planteamiento como toda promoción que se presente en un juicio tendrá que tener un acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A ver, por favor, precisemos esta segunda cuestión.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, pero sí tiene una relevancia en el sentido de que si decimos que no, puede decir: No lo hiciste valer en un recurso, es completamente inoperante lo que me estás pidiendo. Si nosotros abrimos la posibilidad, lo único que quiere decir es que eventualmente el juez como lo podría hacer también de oficio, dice: ¡Ah! me parece que tiene mérito esto, desaplico la norma, o no me parece que tiene mérito, sin tener la estructura de un agravio, no es necesario que haya una resolución específica, pero sí que no sea incorrecto del juez pronunciarse ante una solicitud de este tipo; es decir, que se pueda hacer fuera de un recurso, eso sería, la idea como decía el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Excitativa.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Excitativa, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo creo que cualquier planteamiento, llámesele agravio o llámesele lo que sea que se haga ante el juez y sobre todo un planteamiento de constitucionalidad, ya no digamos de legalidad, pues tiene que ser contestado o argumentado, considerado más bien, considerado, en la resolución por cualquier órgano jurisdiccional que conozca y deba, no sólo como excitativa, sino como un planteamiento concreto que se le está haciendo al juzgador. Sin embargo, en ese sentido yo creo que tiene que ser exhaustivo en cuanto a cualquier

planteamiento que se les esté haciendo en las consideraciones de la resolución correspondiente; sin embargo, yo considero que este tema aquí está ya mucho muy alejado de la problemática de la cual se origina este asunto que es un recurso de reclamación en el que sí estamos hablando de agravios, en un recurso en el que si estamos hablando de un auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte, y que a lo mejor en los asuntos que están pendientes en una Comisión que está todavía por elaborar un proyecto, pudiera venir este tema con mucha más claridad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Esta es una moción del señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A ver, la tesitura de la mayoría de mis compañeros son por crear otro sistema dentro de la Ley de Amparo, la verdad yo creo que es tarea legislativa eso ya lo dije, pero aun si fuera tarea de este Tribunal Constitucional, esto tiene una gran cantidad de aristas como para que este asunto pretenda crear el sistema y se vote ahora. A mí me encantaría que se turnará a la Comisión y se les dieran puntos específicos a desarrollar, dejarlo en lista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Insiste señor Ministro Zaldívar en esta pregunta?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Si, se suprime. Entiendo que habría ya al menos una intención del Tribunal Pleno de que la Comisión sí se encargue de esta problemática, pero sí retiro la moción Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: La tercera pregunta que en el caso sucede es ¿si los planteamientos de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo que se hagan valer en los

recursos deben versar exclusivamente sobre preceptos aplicados en la resolución recurrida?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No sé si debo de contestar todo esto, yo de arranque estoy en contra de toda la propuesta del nuevo sistema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pues puede contestar que no.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, sólo procede el planteamiento de los artículos aplicados al recurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo estoy de acuerdo con eso, pero ya dijimos que también lo puede hacer de oficio el Tribunal, entonces yo estoy de acuerdo en que sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, pero eso ya es con agravios específicos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, desde luego.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos en el sentido de que los planteamientos de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo que se estudien al resolver un recurso dentro de este juicio deben referirse a las normas de la Ley de Amparo aplicadas en el proveído recurrido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Y la siguiente pregunta con la que cerraríamos la discusión para retomar el proyecto, después de la Ministra, es: ¿si las decisiones de esta Suprema Corte sobre constitucionalidad de la Ley de Amparo, en estos casos, constituyen precedente para jurisprudencia, nada más para jurisprudencia? Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En este caso tendré que decir que sí, pero dentro de un sistema anacrónico que a mí no me parece lógico.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, si tiene la votación necesaria.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES ORTIZ MAYAGOITIA: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro, me permito infórmale que existe unanimidad de votos en el sentido de que las decisiones adoptadas por la Suprema Corte sobre la constitucionalidad de la Ley de Amparo, siempre y cuando tengan la votación idónea, sí pueden constituir jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entonces a partir de estas votaciones nos ha prometido la señora Ministra modificar el engrose.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y circular el engrose señor para que lo aprueben.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En sesión privada.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sugería yo que fuera en sesión privada, no sé si estuvieran de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí claro, en sesión privada se discutirá el engrose, pero no hemos votado el Considerando Séptimo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí votamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: No, hemos votado hasta el Sexto señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, nada más la procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: No, también votamos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La procedencia del análisis de constitucionalidad de la Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ahora viene el estudio en el que se declara que el artículo 90 de la Ley de Amparo no es inconstitucional. De esto nadie se ha manifestado, es el punto que pongo a su consideración. Si todos están de acuerdo en votación económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO QUE SE SUMA A LAS APROBACIONES QUE YA TENÍAMOS.

Restaría algo por discutir señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor el Considerando Octavo que sería la legalidad de la imposición de multa ya en recurso reclamación. Nosotros estamos estableciendo que no se impone multa porque no se advierte mala fe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Esto es el contenido del Considerando Octavo, queda a consideración del Tribunal Pleno. ¿No se impone multa?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón señor Presidente, todavía es la legalidad de la multa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Eso, de la multa que impuso el Presidente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí señor Ministro Franco González.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: El Octavo Considerando se refiere a la legalidad de la imposición de la multa y luego hay un Noveno que se refiere a la improcedencia de la multa en el recurso de reclamación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, entonces estamos en la calificación que se hace de que la multa impuesta es correcta, no hay vicios de legalidad.

En esto ¿Hay participación de los señores Ministros? Si todos estamos de acuerdo, de manera económica les pido el voto aprobatorio (**VOTACIÓN FAVORABLE**). Sí, adelante señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es que en relación con la legalidad de la multa que se está interponiendo, creo que hay una contradicción de tesis entre Salas que está todavía pendiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ésta, nos explicó la señora Ministra, que es la del artículo 90 que nos dice: “siempre que el recurso” o ¿Es ésta?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, no, ésta es la de “siempre” se dice que es legal la multa porque el artículo 90 establece que siempre que se deseche un recurso de revisión el Presidente multará por inoficioso, se multará por el desechamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Y es cierto que está la contradicción que a pesar del “siempre” algunos Ministros estimamos que debe haber mala fe.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Del 3º bis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por el 3º Bis, pero en el caso concreto la multa está justificada.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente. Efectivamente, el tema está, a final de cuentas, en considerar que hay una multa fija, por qué, porque con independencia de lo que acontezca en el recurso se aplica la multa a diferencia efectivamente del segundo párrafo del artículo 3 bis.

La cuestión que está señalando el Ministro Presidente es salvar esta inconstitucionalidad por una interpretación conforme, toda vez que una disposición de carácter general que está en la parte inicial de la Ley de Amparo, precisamente en las disposiciones fundamentales y más aún, dentro de las reglas generales, tiene una condición o no de afectación a lo que está en el artículo 90, último párrafo; pero yo creo que entonces, en este caso también, valdría la pena que en este proyecto se pudiera construir la condición de la interpretación conforme, porque aquí es: Siempre que se deseche, se impone multa, y había buenas o males o regulares razones, etcétera; entonces creo que más que decir: No es inconstitucional el 90, sería cuestión de recoger también este criterio; es decir, y a mi parecer es: Dado que el artículo 3 bis está en el capítulo -insisto- de disposiciones fundamentales y en la parte inicial de las reglas generales, el concepto de mala fe aplica en el resto de las consideraciones, por lo cual no se lee de la manera que lo está proponiendo el recurrente y consecuentemente no se produce esa inconstitucionalidad, porque si no de otra manera nosotros mismos hemos estado construyendo todos los criterios de multas fijas, etcétera y aquí sí parecería que la propia Ley de Amparo, al establecer un criterio puro y duro, es en este sentido. Sé que no es en el sentido de que no hay parámetros de medición de la subjetividad del sujeto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bueno, abre un tema muy interesante, yo les rogaría que nos fuéramos al receso no sé si la intervención del señor Ministro Pardo Rebolledo puede aguantar el receso, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Claro que sí, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Y continuemos después del receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se reanuda la sesión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Estábamos en el Considerando Séptimo del estudio de constitucionalidad del artículo 90, y en éste creo que manifestaron estar de acuerdo, debo mencionar que aquí lo que se está aduciendo es que se está violentando la garantía de defensa porque si desde su punto de vista la promoción del recurso de revisión en amparo directo reunía todos los requisitos para su procedencia, lo que la norma comprometida sancionaba no es una conducta sino una cuestión meramente subjetiva y que también se vulnera el derecho de audiencia. Esto fue contestado a través de diversos argumentos en los que se determina que es infundado, en virtud de que el artículo 90 lo que está sancionando no son los criterios jurídicos aplicables sino lo que reprime esta disposición es la promoción del recurso de revisión, cuando se formula con pleno conocimiento de que no hay una interpretación directa de la Constitución, ni hay ningún problema de constitucionalidad y que además en el propio auto –esto se lo agregaría– que también se hizo uso del artículo 3-bis para calificar que en todo caso estaba siendo promovido de mala fe; entonces se está diciendo que sobre esta base no es inconstitucional el artículo porque no está privando de la posibilidad de defensa, siempre existe la posibilidad de que él acuda a defenderse y que no necesita, incluso, tampoco de garantía de audiencia porque al final de cuentas él tiene en el recurso de reclamación la posibilidad de defenderse. Haría el agregado de lo del 3-bis porque esto no lo habíamos inicialmente establecido en el

proyecto que ustedes tienen repartido, pero con muchísimo gusto lo agregaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Esto ¿ya está votado, verdad?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, esto ya quedó votado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Esto ya quedó votado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y luego el siguiente sería la legalidad de la imposición de la multa. Éste es el problema de legalidad. Aquí se determina si actuó o no de mala fe, que dice que nunca actuó de mala fe para interponer este recurso y aquí se está declarando también que es infundado porque además de que el artículo 90 de la Ley de Amparo establece que “siempre” la palabra “siempre” que se establezca la promoción de un recurso improcedente, como en este caso, cuando no se satisfacen los requisitos correspondientes, el Presidente de la Corte tendrá la posibilidad de establecer esta multa, lo cierto es que también al haberse aplicado el 3-bis, de todas maneras está estableciendo que en un momento dado se estaba analizando que aquí sí existía un problema de mala fe, implícitamente se estaba analizando al haber hecho la aplicación del 3-bis y aparte no se le aplicó la multa ni media, ni superior, se le aplicó la mínima y sobre esa base era suficiente con la motivación también que se le dio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Esto está pendiente de votación?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Esto no está votado señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: La parte del proyecto que califica de legal la multa impuesta por el Presidente. Está a la consideración del Pleno. Si no hay participaciones, de

manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Tomé nota señor secretario.

Y nos queda el tema de si en el caso concreto se impone o no multa, y el proyecto propone que no se debe imponer.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Que no se debe imponer porque aquí el recurso de reclamación está siendo promovido en contra del auto que le desechó el recurso y que es un recurso procedente, está aduciendo argumentos de por qué considera que no era procedente, tanto el desechamiento del recurso como la multa, argumentos que se han desestimado, pero al final de cuentas no hay advertencia de mala fe en la interposición del recurso de reclamación, por esa razón se propone no multar en el recurso de reclamación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, hay criterios –inclusive– de que cuando el Presidente al desechar el recurso de revisión impone multa, está justificada la reclamación porque es parte de la defensa del quejoso, como en el caso sucedió.

Esta última parte del proyecto es la que está a consideración del Pleno en este momento. Si no hay nadie en contra, de manera económica, les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos respecto de la propuesta contenida en los Considerandos Octavo y Noveno del proyecto, que se han votado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Con esto ha quedado resuelto el caso. ¿Cuáles fueron los puntos decisorios?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El punto resolutivo indicaría:

“ÚNICO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN ESOS TÉRMINOS Y POR LA VOTACIÓN INDICADA POR EL SEÑOR SECRETARIO, DECLARO RESUELTA ESTA RECLAMACIÓN.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En la inteligencia de que circularé el engrose, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, ya esto es acuerdo que se circulará y en sesión privada se verá.

Siguiente asunto señor secretario.

Sí señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más quisiera que se tomara registro de que voy a hacer voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por favor señor secretario, tome nota. ¿Alguien más? No.

Siguiente asunto dé cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí Señor Ministro Presidente.

SE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO RELATIVO AL RECURSO DE RECLAMACIÓN 53/2011, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2011, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, ESTADO DE JALISCO

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE REVOCA EL AUTO COMBATIDO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias Presidente, como lo señaló el señor secretario, este asunto lo presenta un Municipio —el de Zapopan— en contra de una sentencia emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco.

El sentido del proyecto viene declarando fundado el recurso para el efecto de que se estudie, por considerar que en el caso concreto sí hay una cuestión que podría constituir una invasión de competencias y lo trato de explicar muy brevemente para ponerlo a consideración del Pleno.

Parecería visto a primera revisión, que efectivamente es un problema contra una sentencia de un Tribunal y consecuentemente podría seguir la suerte de otros asuntos que tienen las mismas

características; sin embargo, y por eso había planteado en alguna ocasión, revisar algunas cosas, si se ve con cuidado el planteamiento sí implica —por lo menos— un principio de afectación por lo siguiente: En este caso concreto, existía una Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios, que se le aplicaba a todos.

Esa ley fue reformada para el efecto de excluir de manera general a los Municipios y aplicarla sólo supletoriamente a los Municipios, ordenándose en los propios Transitorios de la reforma de diciembre de dos mil ocho, que los Municipios expidieran su normatividad correspondiente a lo que era el procedimiento administrativo.

Con ese fundamento el Municipio, el Ayuntamiento de Zapopan expide una serie de normas en diferentes Reglamentos, entre ellos el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, en donde establece la regulación para el tipo de giros al que se refiere la sentencia del Tribunal ahora combatida por el Municipio.

El Municipio dice: El Tribunal no debió haberse sustituido y otorgado una licencia; y, segundo, esto parecería que es una resolución judicial y consecuentemente operaría el criterio de que no procedería la controversia constitucional; sin embargo, esto vinculado al otro tema sí es muy importante.

Dentro de las reformas que se hicieron a estas leyes que he comentado, se cambió el sistema de afirmativa a ficta, que es lo que resuelve el Tribunal y consecuentemente, el Municipio argumenta: Conforme a mi Reglamento que expedí, en términos del Transitorio de la ley, la afirmativa ficta opera de esta manera y el Tribunal de lo Administrativo ya no tiene competencia para ello. La decisión para desechar en este caso el recurso de reclamación, se basó específicamente en que la Ley de Justicia Administrativa del Estado

no se modificó y ahí hay una competencia genérica del Tribunal de lo Administrativo para conocer, en caso de afirmativa ficta.

Consecuentemente, el problema radica en si a la luz de todas estas reformas esa competencia genérica que establece para el Tribunal de lo Administrativo la Ley de Justicia Administrativa, podría operar respecto de todo el resto del sistema que se modificó y que le quitó esa competencia al Tribunal Administrativo en los términos que la tiene.

Por eso es que el asunto está planteado en términos de que no podemos en materia de procedencia, pues determinar todo esto, hay que entrar al estudio y ver la vigencia de esa norma y sobre todo, si el Tribunal con base en esa norma tenía facultades para sustituirse al Municipio y expedir la licencia para la operación de una gasolinera.

A groso modo éstas son las razones por las cuales se considera que en el presente asunto, no hay que desecharlo de plano y hay que entrar al estudio para determinar todas estas cuestiones. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Este asunto, señores Ministros viene relacionado con el que aparece a continuación y trae una propuesta exactamente contraria a la que nos acaba de relatar el señor Ministro Franco González Salas. Creo que debemos compararlos y reflexionar sobre esto el fin de semana para que el lunes se continúe la discusión, pero podemos oír algunas opiniones. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Como usted lo determine señor Presidente. El recurso de reclamación se promueve en una controversia constitucional en la que soy el Ministro Instructor, pero si usted quiere, mi intervención puede quedar para el lunes, como usted lo determine.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bueno, digo por el contraste que se da.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por eso, es atinado el comentario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias por su comprensión, señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Un solo comentario. Me parecen muy interesantes las razones que el señor Ministro Franco González Salas nos acaba de expresar y que me parecen muy interesantes y claras, y que seguramente porque no lo pude hacer así, no lo vi con esa claridad en el proyecto que se nos está presentando, pero creo que hay razones que están mucho más allá de lo que la propuesta contiene y que son muy interesantes y muy de tomarse en cuenta desde luego. Nada más una observación al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Alguna participación más.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo dejamos para el lunes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, entonces daré por terminada en este momento la sesión, los convoco a la que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)